



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2019EE67094 Proc #: 4190246 Fecha: 25-03-2019  
Tercero: 60030286 – CANTERA LA PISINGA  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Acto Administrativo

**AUTO N. 00640**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL**  
**DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución No. 1466 de 2018 modificada mediante Resolución No. 2566 del 2018, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, la Resolución 222 de 1994, Resolución 1197 de 2004, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) en armonía con el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante el Auto No. 2017 del 18 de marzo de 2010 (Folio 74 Expediente SDA-08-2004-754 TOMO I), la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió al señor **JOSÉ HERNANDO ESCOBAR SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.107.981 de Bogotá y a la sociedad **PAVIMENTOS EXPLANACIONES URBANAS LTDA**, identificada con NIT 860.030.286 8, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del referido acto administrativo, presentara para su respectiva evaluación y aprobación el Plan de Manejo, Recuperación, y Restauración Ambiental -PMRRA- a ejecutar en la **CANTERA LA PISINGA**, ubicada en los predios con Chips AAA0155PZYN y AAA0143UFRJ, localizados en la Transversal 20D No. 69 G-14 Sur y Diagonal 69 Sur No. 20 B-10 de la localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá.

Que el acto en comentado fue notificado al señor **JOSÉ HERNANDO ESCOBAR SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.107.981 y a la sociedad **PAVIMENTOS EXPLANACIONES URBANAS LTDA**, identificada con NIT 860.030.286 8, por edicto, fijado el día 19 de octubre de 2010, desfijado el día 2 de noviembre de 2010.

Que mediante el radicado No. 2012EE159943 del 23 de diciembre de 2012 (Folio 85 Expediente SDA-08-2004-754 TOMO I), la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, requirió nuevamente a la sociedad **PAVIMENTOS EXPLANACIONES URBANAS LTDA EN LIQUIDACIÓN**, para que en el término improrrogable de sesenta (60) días contados a partir de la comunicación del oficio, presentarán un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental –PMRRA-, para ser ejecutado en el predio denominado **CANTERA LA PISINGA**, ubicado en la Transversal 20D No. 69 G-14 Sur y Diagonal 69 Sur No. 20 B-10 de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, conforme a las



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

conclusiones establecidas en el Concepto Técnico No. 21302 del 23 de diciembre de 2011 con radicado 2011IE167514.

De manera reiterativa y mediante el radicado No. 2014EE209260 del 15 de diciembre de 2014 (Folio 177 Expediente SDA-08-2004-754 TOMO I), la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, requirió a la sociedad **PAVIMENTOS EXPLANACIONES URBANAS LTDA EN LIQUIDACIÓN**, para que en el término improrrogable de sesenta (60) días contados a partir de la comunicación del oficio, presentaran un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental –PMRRA-, para ser ejecutado en el predio denominado Cantera La Piscinga, ubicado en la Transversal 20D No. 69 G-14 Sur y Diagonal 69 Sur No. 20 B-10 de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, conforme a establecido en los Conceptos Técnicos No. 09324 del 26 de diciembre de 2012, 06935 del 20 de diciembre de 2013 y 08739 del 30 de septiembre de 2014.

Que el requerimiento precedente fue recibido el día 22 de diciembre de 2014, por la señora **Luz Alba Wilches**, registrando el número de teléfono 3212122444.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

la Secretaría Distrital de Ambiente, cumpliendo sus funciones de control y seguimiento, realizo sendas visitas técnicas a los predios en donde se llevaron a cabo actividades extractivas, predio conocido como “**Cantera la piscinga**”, se llevó a cabo visita técnica los días 4 y 21 de agosto de 2009, al predio ubicado en la Diagonal 69 Sur # 20 B – 10 Interior 1 (Nomenclatura Anterior), parte alta del barrio Los Sauces del recuerdo, denominado, emitiéndose el **Concepto Técnico No. 15567 del 16 de septiembre de 2009** Folio 65 Expediente SDA-08-2004-754 TOMO I) , concluyendo:

### “...4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*4.1. Durante el desarrollo de la visita se constata que en la Cantera La Piscinga, no están realizando actividades mineras, cumpliendo parcialmente con la Resolución No. 756 del 24 de 2004; en la que el DAMA ordena el cierre definitivo de la explotación minera, pero no viene cumpliendo con esta misma Resolución en lo referente a la presentación de un Plan de Restauración Morfológica y Ambiental (PRMA).*

(...)

*Por lo anteriormente expuesto, se solicita al área legal, iniciar los procesos sancionatorios del predio, por el cumplimiento de la Resolución No. 756 del 24 de junio de 2004, en el que el DAMA, hoy SDA, en uno de sus apartes ordena la presentación de un Plan de Restauración Morfológica y Ambiental (PRMA), al igual que por la disposición ilegal de escombros y por la permisividad de quemas en el predio Recordándole al propietario, como medida preventiva, que el artículo 29 del decreto 948 de 1995 señala: “Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemas abiertas...”.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades, efectuó visita técnica de control ambiental el día 31 de agosto de 2011, al predio denominado Cantera La Piscinga, ubicado en la Transversal 20D No. 69 G-14 Sur y Diagonal 69 Sur No. 20 B-10 de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, de la cual se emitió **Concepto Técnico No. 021302 del 23 de diciembre de 2011** con radicado **2011IE167514** Folio 88 Expediente SDA-08-2004-754 TOMO I), el cual señaló lo siguiente:

#### **“...6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

**6.1** *En desarrollo de la visita al predio de la cantera La Piscinga, se aprecia que en la actualidad no están realizando actividades mineras de ninguna índole, cumpliendo con el artículo Primero de la Resolución No 756 del 24 de junio de 2004; en la que el DAMA, ordena el cierre definitivo de la explotación minera, pero no viene cumpliendo con el artículo segundo de esta misma Resolución, en lo referente a la presentación de un Plan de Restauración Morfológica y Ambiental- PRMA.*

**6.2** *Las actividades mineras desarrolladas en el pasado en la Cantera La Piscinga, se efectuaron de forma antitécnica e ilegal, ya que de acuerdo a la Resolución No 222 de 1994 expedida por el Ministerio de Ambiente, dichos predios están por fuera de las Zonas compatibles con la actividad minera y adicionalmente, dichas actividades se adelantaron si contar con la licencia ambiental ni con contrato de concesión expedidos por la autoridad ambiental y minera.*

**6.3** *Tanto el nivel del patio como las terrazas inferiores del antiguo predio fueron cubiertas con grandes cantidades de escombros de diversa composición, en el pasado reciente, involucrando probablemente áreas de la zona de ronda de la quebrada La Colorada y áreas colindantes a la vía que conduce a las partes altas del Barrio Los Sauces; Aspecto que incrementa los impactos ambientales de las actividades mineras desarrolladas en el pasado.*

**6.4** *La ejecución en el pasado de actividades, antitécnicas y la Disposición de escombros en el pasado reciente y en general la falta de un plan de manejo, Recuperación y Restauración Ambiental PMRA, viene generando diversos impactos ambientales sobre los recursos del suelo, aire, bióticos y sobre el Paisaje...”*

(...)

**6.6** *Se solicita al área jurídica de la SRHS, iniciar los procesos sancionatorios en contra de la Sociedad Pavimentos Explanaciones Urbanas Ltda., o quienes figuren como propietarios de los predios indeificados en la Tabla No. 2 del presente Concepto Técnico, por el reiterado incumplimiento del artículo segundo de la Resolución No. 756 del 24 de junio de 2004, en la que el DAMA, hoy SDA, ordena la presentación de un Plan de Restauración Morfológica y Ambiental - PMRA.*

**6.7** *En el transcurso de la visita que dio lugar al presente concepto técnico, se aprecia que en el nivel patio de la antigua cantera que han depositado grandes cantidades de escombros de diversa composición, los cuales han cubierto parte de las terrazas inferiores de explotación, por lo que se solicita al Grupo Jurídico de la SRHS, enviar copia del presente concepto técnico al Grupo de Infraestructura de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, a fin de poner en conocimiento de dicha Subdirección, sobre la necesidad de prohibir la disposición de escombros*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*en aquellas áreas que fueron afectadas por actividades mineras, y por tanto están sujetas a la presentación de un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental -PMRRA...”.*

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades, efectuó visita técnica de control ambiental el día 04 de diciembre de 2012, al predio denominado Cantera La Piscinga, ubicado en la Transversal 20D No. 69 G-14 Sur y Diagonal 69 Sur No. 20 B-10 de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, de la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 9324 del 26 de diciembre de 2012** con radicado **2012IE161514** (Folio 101 Expediente SDA-08-2004-754 TOMO I), el cual señala lo siguiente:

#### **“...6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**

**6.1.** Los predios de la Cantera La Piscinga se encuentra por fuera de las zonas compatibles con actividad minera establecidas en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 222 del 3 de agosto de 1994 y fuera del polígono que en su momento fue definido como de compatibilidad minera por la Resolución 1197 de 2004, es decir que se ubica en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Art. 354 del decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C.)

**6.2.** En la actualidad en los predios de la Cantera La Piscinga no se desarrollan actividades de extracción, beneficio y transformación de material de construcción y/o arcilla, dando cumplimiento el propietario y/o propietarios de la mencionada Cantera, con lo ordenado en el Artículo Primero de la Resolución No. 756 del 24 de junio de 2004.

**6.3.** El propietario y/o propietarios de los predios de la Cantera La Piscinga no ha dado cumplimiento con la presentación del Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental – PRMA, hoy Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA exigido en el Artículo Segundo de la Resolución No. 756 del 24 de junio de 2004; por lo tanto, se le **recomienda al Grupo Jurídico de Minería** de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, continuar con el sancionatorio impuesto en la Resolución No. 1949 del 06 de septiembre de 2006, o abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, por el reiterado incumplimiento con la presentación del mencionado Plan.

**6.4.** Desde el punto de vista geotécnico el área no ha sido intervenida correctamente, habiéndose construido algunas terrazas, las cuales carecen de mantenimiento, más aun cuando no se ha realizado un proceso de revegetalización.

**6.5.** Mediante la Resolución No. 5063 del 29 de junio de 2010, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público otorgó permiso para disposición de escombros en esta zona, sin que el propietario de los predios de la Cantera La Piscinga haya presentado el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental –PMRRA exigido en el Artículo Segundo de la Resolución No. 756 del 24 de junio de 2004.; el hecho de tener permiso para disposición de escombros no los exime de presentar este instrumento ambiental, debido a los graves afectaciones ambientales ocasionados (degradación de suelo, sedimentación de cuerpo de agua, erosión), durante y después de la actividad minera producida en la zona.

**6.6.** Se le recomienda al Grupo Jurídico de Minería de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, solicitarle a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público el estado actual del permiso para la disposición de escombros en los predios de la Cantera La Piscinga, otorgado a la



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*Fundación Salvemos El Medio Ambiente "FUNAMBIENTE"; ya que en dichos predios están disponiendo residuos de demolición y de construcción en forma antitécnica, lo cual está generando afectaciones ambientales sobre el suelo, el paisaje, el agua y el componente biótico, etc.*

**6.7.** *Se solicita al Grupo Jurídico de Minería de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo remitir copia de lo actuado a la Alcaldía Local Ciudad Bolívar, para su conocimiento y fines pertinentes.*

*El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico, por lo tanto, se sugiere al Grupo Jurídico de Minería de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, tomar las acciones pertinentes de conformidad con la normatividad vigente...".*

Que esta Entidad, en ejercicio de sus facultades, efectuó visita técnica de control ambiental el día 22 de agosto de 2013, al predio denominado Cantera La Piscinga, ubicado en la Transversal 20D No. 69 G-14 Sur y Diagonal 69 Sur No. 20 B-10 de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, de la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 6935 del 20 de septiembre de 2013** con radicado **2013IE124521** (Folio 133 Expediente SDA-08-2004-754 TOMO I), el cual señala lo siguiente:

#### **"...5. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES**

**5.1.** *Los predios con Chip AAA0155PZXS, AAA0155PZYN y AAA0143UFRJ afectados por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción y/o arcillas de la Cantera La Piscinga se encuentran en el perímetro urbano de Bogotá D.C, en la UPZ 70-Jerusalén de la Localidad de Ciudad Bolívar, por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera establecidas en el Artículo 4 de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1.994 y en la zona de recuperación morfológica, paisajística y/o ambiental del área afectada por la actividad extractiva (Numeral 2 del Artículo 123 del Decreto 364 del 26 de agosto de 2013 – POT de Bogotá)*

**5.2.** *En la visita realizada el 22 de agosto de 2013 a los predios afectados por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción y/o arcillas de la Cantera La Piscinga, el señor José Hernán Escobar Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19'107.981 de Bogotá, en su calidad de sujeto que realizó la extracción en la Cantera la Piscinga y la Sociedad Pavimentos Explanaciones Urbanos Ltda., en su calidad de propietaria de los mencionados predios, cumplen y/o incumplen con los siguientes actos administrativos:*

**5.2.1.** *Cumplen con el artículo primero de la Resolución No. 756 del 24 de junio de 2004. No se desarrolla actividad de explotación minera.*

**5.2.2.** *Incumplen con los artículos primeros de los Autos No. 1063 del 11 de julio de 2007 y 2017 del 18 de marzo de 2010. No han presentado el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, exigido.*

**5.2.3.** *Incumplen con los artículos primeros del Auto No. 1063 del 11 de julio de 2007. No han retirado los escombros depositados, y continúan disponiendo residuos sólidos de diferentes composiciones.*

**5.2.4.** *Incumplen con el artículo segundo del Auto No. 2017 del 18 d marzo de 2010. No han realizado las obras tendientes al aislamiento preventivo de los predios.*

(...)



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades, efectuó visita técnica de control ambiental el día 16 de septiembre de 2014, al predio denominado Cantera La Piscinga, ubicado en la Transversal 20D No. 69 G-14 Sur y Diagonal 69 Sur No. 20 B-10 de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, de la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 8739 del 30 de septiembre de 2014** con radicado **2014IE162176** (Folio 159 Expediente SDA-08-2004-754 TOMO I), el cual señala lo siguiente:

#### **“...5. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES**

**5.1.** De acuerdo al levantamiento topográfico realizado por la Comisión de Topográfica del Grupo Técnico Ambiental de Minería de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, el área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción y/o arcillas es de 18.025,94 metros cuadrados (1.8 hectáreas) y se encuentra en los predios con Chips AAA0155PZYN (12.762,11 m<sup>2</sup>) y AAA0143UFRJ (5.263,83 m<sup>2</sup>) de la antigua Cantera La Piscinga, los cuales se ubican en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 70 Jerusalén de la Localidad de Ciudad Bolívar, por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera establecidas en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1.994 y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C.).

**5.2.** En la visita realizada el 16 de septiembre de 2014 a las áreas de los predios afectados por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción y/o arcillas de la Cantera La Piscinga, el señor José Hernán Escobar Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19'107.981 de Bogotá, en su calidad de sujeto que realizó la extracción en la Cantera y la Sociedad Pavimentos Explanaciones Urbanas Ltda. En Liquidación, en su calidad de propietaria de los mencionados predios, cumplen y/o incumplen con los siguientes actos administrativos:

**5.2.1. Cumplen con el artículo primero de la Resolución No. 756 del 24 de junio de 2004. No se desarrolla actividad de explotación minera.**

**5.2.2. Incumplen con los artículos primeros de los Autos No. 1063 del 11 de julio de 2007 y 2017 del 18 de marzo de 2010. No han presentado el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, exigido.**

**5.2.3. Incumplen con los artículos primeros del Auto No. 1063 del 11 de julio de 2007. No han retirado los escombros depositados, y continúan disponiendo residuos sólidos de diferentes composiciones.**

**5.2.4. Incumplen con el artículo segundo del Auto No. 2017 del 18 d marzo de 2010. No han realizado las obras tendientes al aislamiento preventivo de los predios.**

**5.3.** La falta de medidas de reconformación morfológica y recuperación ambiental del área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción y/o arcillas que se encuentran en los predios con Chips AAA0155PZYN y AAA0143UFRJ de la antigua Cantera La Piscinga, sigue generando diversas afectaciones ambientales negativas en los componentes suelo, aire, agua, biótico y paisaje. Estas afectaciones son:

- Alteración y pérdida del suelo original o capa orgánica
- Modificación de la morfología original del terreno y cambio de uso del suelo.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- Disposición inadecuada de residuos sólidos tipo excavación, demolición, construcción, madera, etc.
- Generación de procesos de inestabilidad y factores de amenaza por caída de roca, flujo de tierra, procesos erosivos, etc., debido a la falta de implementación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental - PMRRA, que es el Instrumento Administrativo de Manejo y Control Ambiental para zonas afectadas por la antigua actividad minera en la Sabana de Bogotá.
- Deterioro de la calidad del agua por el aporte de sedimentos en suspensión y arrastre a las Quebradas Trompetica y Peña Colorada, por la falta de obras para la conducción y posterior tratamiento de las aguas superficiales provenientes del área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción y/o arcillas.
- Afectación a la atmósfera por emisión de materiales particulado y fugitivos, por la falta de cobertura vegetal del área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción y/o arcillas.
- Calidad visual negativa para las comunidades vecinas, por la falta de obras de reconfiguración morfológica y programas de revegetalización, empedramiento y arborización del área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción y/o arcillas.

**5.4.** La antigua actividad extractiva de materiales de construcción y/o arcillas realizada en los predios con Chips AAA0155PZYN y AAA0143UFRJ de la antigua Cantera La Piscinga, ha dejado áreas o suelos que en periodo de lluvias favorece el arrastre de materiales en forma de sólidos suspendidos totales y sólidos sedimentables, que a su vez son conducidos por escorrentía a las Quebradas Trompetica y Peña Colorada; por lo tanto, al ser impuesto el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, el propietario deberán tramitar el respectivo permiso de vertimientos de acuerdo a lo establecido en el Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010.

**5.5.** De acuerdo a la información consultada en la página [www.sinupot.gov.co](http://www.sinupot.gov.co) de la Secretaría Distrital de Planeación, los predios de la antigua Cantera La Piscinga se encuentran en amenaza media por remoción en masa.

**5.6.** Con éste concepto técnico se actualiza el Concepto Técnico No. 06935 del 20 de septiembre de 2013 - Proceso No. 2648958.

*El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico, por lo tanto se sugiere al Grupo Jurídico ambiental de Minería de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, tomar las acciones pertinentes de conformidad con la normativa vigente...”*

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades, efectuó visita técnica de control ambiental el día 03 de agosto de 2015, al predio denominado Cantera La Piscinga, ubicado en la Transversal 20D No. 69 G-14 Sur y Diagonal 69 Sur No. 20 B-10 de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, de la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 9909 del 08 de octubre de 2015** con radicado **2015IE195644** (Folio 193 Expediente SDA-08-2004-754 TOMO II), el cual señala lo siguiente:

#### **“...5. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES**

**5.1.** Los predios identificados con Chips Catastrales AAA0155PZYN y AAA0143UFRJ, afectados por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción y/o arcilla de la Cantera La Piscinga, se encuentran en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 70 Jerusalén de la



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*Localidad de Ciudad Bolívar, por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera establecidas en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1.994 y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C.).*

**5.2.** *En la visita realizada el 3 de agosto de 2015 a las áreas de los predios afectados por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción y/o arcillas de la Cantera La Piscinga, se verificó que no se realizan actividades de extracción, beneficio o transformación de materiales de construcción y/o arcillas, por lo que se considera que el señor José Hernán Escobar Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19'107.981 de Bogotá, en su calidad de sujeto que realizó la extracción en la Cantera y la Sociedad Pavimentos Explanaciones Urbanas Ltda. En Liquidación, en su calidad de propietaria de los mencionados predios, han dado cumplimiento al Artículo Primero de la Resolución No. 756 del 24 de junio de 2004. Sin embargo, ni el señor José Hernán Escobar ni la Sociedad Pavimentos Explanaciones Urbanas Ltda. En Liquidación han presentado el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental - PMRRA para el área afectada ambientalmente por la antigua Cantera La Piscinga, incumpliendo con lo establecido en los Artículos Primero de los Autos Nos. 1063 del 11 de julio de 2007 y 2017 del 18 de marzo de 2010, y el oficio con radicado 2014EE209260 del 15 de diciembre de 2014. Igualmente, no han realizado las obras tendientes al aislamiento preventivo de los predios, ni el retiro de los residuos sólidos dispuestos en el área ni la suspensión de la disposición de los citados residuos, incumpliendo con el Artículo Segundo del Auto No. 2017 del 18 de marzo de 2010 y el Artículo Primero del Auto No. 1063 del 11 de julio de 2007 respectivamente.*

**5.3.** *La falta de medidas de reconformación morfológica y recuperación ambiental del área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción y/o arcillas de la antigua Cantera La Piscinga en los predios identificados con Chips Catastrales AAA0155PZYN y AAA0143UFRJ, sigue generando diversas afectaciones ambientales negativas en los componentes suelo, aire, agua, biótico, paisaje y comunidad, tales como: Alteración y pérdida del suelo original o capa orgánica; modificación de la morfología original del terreno y cambio de uso del suelo; disposición inadecuada de residuos sólidos tipo excavación, demolición, construcción y madera; generación de procesos de inestabilidad y factores de amenaza por caída de roca, flujo de tierra, procesos erosivos, etc.; deterioro de la calidad del agua por el aporte de sedimentos en suspensión y arrastre a las Quebradas Trompetica y Peña Colorada, por la falta de obras para la conducción y posterior tratamiento de las aguas superficiales provenientes del área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción y/o arcillas; afectación a la atmosfera por emisión de materiales particulado y fugitivas, por la falta de cobertura vegetal del área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción y/o arcillas; y calidad visual negativa para las comunidades vecinas, por la falta de obras de reconformación morfológica y programas de revegetalización, empradización y arborización del área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción y/o arcillas.*

**5.4.** *En los predios identificados con Chips Catastrales AAA0155PZYN y AAA0143UFRJ de la antigua Cantera La Piscinga se encuentra como remanente de la antigua actividad extractiva una serie de taludes irregulares que no exceden los cuatro (4) metros de altura, los cuales se encuentran sobre capas gruesas de lodolitas y un coluvión de hasta metro y medio de espesor. En todos los taludes se observa como tope de la secuencia un nivel de suelo orgánico de hasta 50 centímetros de espesor. Sobre los taludes y zonas descubiertas predominan los procesos de erosión hídrica concentrada, y en menor medida procesos de remoción en masa locales.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**5.5.** De acuerdo al levantamiento topográfico de la Comisión de Topografía de la Subdirección del Recurso Hídrico (2013) referenciado en el Concepto Técnico No. 08739 del 30 de septiembre de 2014, el área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción y/o arcillas de la Cantera La Piscinga abarca un área de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental - ZMPA de la Quebrada Peña Colorada.

**5.6.** La antigua actividad extractiva de materiales de construcción y/o arcillas realizada en los predios con identificados con Chips Catastrales AAA0155PZYN y AAA0143UFRJ de la antigua Cantera La Piscinga, ha dejado áreas o suelos que en periodo de lluvias favorece el arrastre de materiales en forma de sólidos suspendidos totales y sólidos sedimentables, que a su vez son conducidos por escorrentía a las Quebradas Trompetica y Peña Colorada; por lo tanto, al ser establecido el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA, el propietario o quien haga sus veces, deberán tramitar el respectivo permiso de vertimientos de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

**5.7.** El área de los predios identificados con Chips Catastrales AAA0155PZYN y AAA0143UFRJ de la antigua Cantera La Piscinga, no cuentan con título, permiso u otra autorización minera otorgada por la Autoridad Minera, ni con Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo al Artículo Cuarto de la Resolución No. 1197 de 2004 del MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.

**5.8.** Según la información consultada en la página [www.sinupot.gov.co](http://www.sinupot.gov.co) de la Secretaría Distrital de Planeación, los predios identificados con Chips Catastrales AAA0155PZYN y AAA0143UFRJ de la antigua Cantera La Piscinga, se encuentran en zonas de amenaza por inundación y por remoción en masa categoría media.

**5.9.** Con éste concepto técnico se actualiza el Concepto Técnico 08739 del 30 de septiembre de 2014 – Proceso 2918958...”.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades, efectuó visita técnica de control ambiental el día 25 de agosto de 2016, al predio denominado Cantera La Piscinga, ubicado en la Transversal 20D No. 69 G-14 Sur y Diagonal 69 Sur No. 20 B-10 de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, de la cual se emitió **Concepto Técnico No. 6988 del 03 de octubre de 2016** con radicado **2016IE171910** (Folio 230 Expediente SDA-08-2004-754 TOMO II), el cual señala lo siguiente:

#### **“...5. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES**

**5.1.** Los predios identificados con Chips Catastrales AAA0155PZYN y AAA0143UFRJ, afectados por la actividad extractiva de materiales de construcción y/o arcilla de la Cantera La Piscinga, se encuentran en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 70 Jerusalén de la Localidad de Ciudad Bolívar, por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera establecidas en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1.994 y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C.).

**5.2.** En la visita técnica realizada el 25 de agosto de 2016 a los predios afectados por la actividad extractiva de materiales de construcción y/o arcillas de la Cantera La Piscinga, el señor José Hernán Escobar Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19'107.981 de Bogotá, en su



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*calidad de sujeto que realizó la extracción en la citada cantera y la Sociedad Pavimentos Explanaciones Urbanos Ltda. en liquidación, en su calidad de propietaria de los mencionados predios, cumplen y/o incumplen con los siguientes actos administrativos:*

**5.2.1.** *Cumplen con el artículo primero de la Resolución No. 756 del 24 de junio de 2004. No se desarrolla actividad de explotación minera.*

**5.2.2.** *Incumplen con los artículos primeros de los Autos No. 1063 del 11 de julio de 2007, 2017 del 18 de marzo de 2010 y radicado 2014EE209260 del 15 de diciembre de 2014. No han presentado el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA, exigido.*

**5.2.3.** *Incumplen con los artículos primeros del Auto No. 1063 del 11 de julio de 2007. No han retirado los escombros depositados, y continúan disponiendo residuos sólidos de diferentes composiciones.*

**5.2.4.** *Incumplen con el artículo segundo del Auto No. 2017 del 18 de marzo de 2010. No han realizado las obras tendientes al aislamiento preventivo de los predios.*

**5.3.** *Se reitera lo concluido en el numeral 5.3 del Concepto Técnico No. 09909 del 08 de octubre de 2015 (Radicado 2015IE195644 – Proceso 3232020), donde “la falta de medidas de reconfiguración morfológica y recuperación ambiental del área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción y/o arcillas de la antigua Cantera La Piscinga en los predios identificados con Chips Catastrales AAA0155PZYN y AAA0143UFRJ, sigue generando diversas afectaciones ambientales negativas en los componentes suelo, aire, agua, biótico, paisaje y comunidad, tales como: Alteración y pérdida del suelo original o capa orgánica; modificación de la morfología original del terreno y cambio de uso del suelo; disposición inadecuada de residuos sólidos tipo excavación, demolición, construcción y madera; generación de procesos de inestabilidad y factores de amenaza por caída de roca, flujo de tierra, procesos erosivos, etc.; deterioro de la calidad del agua por el aporte de sedimentos en suspensión y arrastre a las Quebradas Trompetica y Peña Colorada, por la falta de obras para la conducción y posterior tratamiento de las aguas superficiales provenientes del área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción y/o arcillas; afectación a la atmósfera por emisión de materiales particulado y fugitivos, por la falta de cobertura vegetal del área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción y/o arcillas; y calidad visual negativa para las comunidades vecinas, por la falta de obras de reconfiguración morfológica y programas de revegetalización, empujamiento y arborización del área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción y/o arcillas”. Igualmente, la actividad actual de sitio de disposición de residuos de demolición y construcción- RCD, sin permiso, afectan directamente el suelo (productividad) en especial causan impactos negativos al ecosistema subxerofítico, el cual es considerado un ecosistema frágil y vulnerable de poca representación en el Distrito Capital, el cual predomina en esta zona de la Localidad de Ciudad Bolívar.*

**5.4.** *La actividad extractiva de materiales de construcción y/o arcilla de la Cantera La Piscinga dejó una serie de taludes irregulares con alturas promedio de 3 a 4 metros y separados por bermas angostas y discontinuas, en los cuales aflora una secuencia homogénea de arcillolitas de colores blancas a amarillentas dispuestas en capas irregulares muy gruesas con intercalaciones discontinuas de areniscas de grano medio. En contacto erosivo se presenta un coluvión discontinuo compuesto de bloques de areniscas con matriz arenosa arcillosa. Los taludes y bermas se encuentran afectados principalmente por procesos de erosivo tipo surcos y cárcavas, y remoción en masa locales tales como, deslizamientos y flujos de detritos.*

**5.5.** *La actividad extractiva de materiales de construcción y/o arcillas realizada en los predios identificados con Chips Catastrales AAA0155PZYN y AAA0143UFRJ de la Cantera La Piscinga,*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*ha dejado áreas o suelos que en periodo de lluvias favorece el arrastre de materiales en forma de sólidos suspendidos totales y sólidos sedimentables, que a su vez son conducidos por escorrentía a las Quebradas Trompetica y Peña Colorada; por lo tanto, al ser establecido el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA, el propietario o quien haga sus veces, deberán tramitar el respectivo permiso de vertimientos de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.*

**5.6.** *El área de los predios identificados con Chips Catastrales AAA0155PZYN y AAA0143UFRJ de la Cantera La Piscinga, no cuentan con título, permiso u otra autorización minera otorgada por la Autoridad Minera, ni con Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo con el Artículo Cuarto de la Resolución No. 1197 de 2004 del MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.*

**5.7.** *Según la información consultada en la página [www.sinupot.gov.co](http://www.sinupot.gov.co) de la Secretaría Distrital de Planeación, los predios identificados con Chips Catastrales AAA0155PZYN y AAA0143UFRJ de la Cantera La Piscinga, se encuentran en zonas de amenaza por inundación y por remoción en masa categoría media.*

**5.8.** *Por la disposición inadecuada y sin autorización de RCD en los predios de la Cantera La Piscinga, se recomienda informar a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, para que actué de acuerdo a su competencia.*

**5.9.** *Por la quema de madera para la producción de carbón vegetal en los predios de la Cantera La Piscinga, se recomienda informar a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para que actúen de acuerdo con su competencia.*

**5.10.** *Con éste concepto técnico se actualiza el Concepto Técnico 09909 del 08 de octubre de 2015 Radicado 2015IE195644 (Proceso 3232020).*

*El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico, por lo tanto, se sugiere al Grupo Jurídico ambiental de Minería de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, tomar las acciones pertinentes de conformidad con la normativa vigente...”.*

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades, efectuó visita técnica de control ambiental el día 15 de junio de 2017, al predio denominado **CANTERA LA PISCINGA**, ubicado en la Transversal 20D No. 69 G-14 Sur y Diagonal 69 Sur No. 20 B-10 de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, de la cual se emitió **Concepto Técnico No. 3309 del 25 de julio de 2017** con radicado **2017IE139128** (Folio 255 Expediente SDA-08-2004-754 TOMO II), el cual señala lo siguiente:

#### **“...5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**

**5.1.** *El área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción y/o arcilla de los predios identificados con Chips Catastrales AAA0155PZYN y AAA0143UFRJ de la Cantera La Piscinga se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 70 Jerusalén de la Localidad de Ciudad Bolívar, por fuera de las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá establecidas en el Artículo Quinto de la Resolución 2001 del 02 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en áreas de suspensión de actividad*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto 190 del 22 de junio de 2.004 - POT de Bogotá D.C.).*

*5.2. En la visita técnica de control ambiental realizada el día 15 de junio de 2017 a los predios identificados con Chips Catastrales AAA0155PZYN y AAA0143UFRJ de la Cantera La Piscinga, se constató la no ejecución de actividades mineras de extracción, beneficio y transformación de materiales de construcción, cumpliéndose con lo ordenado en el Artículo Primero de la Resolución No. 756 del 24 de junio de 2004.*

*5.3. La Sociedad Pavimentos Explanaciones Urbanas Ltda. no presentó el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental - PMRRA para el área afectada ambientalmente por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción y/o arcilla de los predios de la Cantera La Piscinga, exigido por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el oficio con radicado 2014EE209260 del 15 de diciembre de 2014.*

*5.4. Se reitera lo expresado en los numerales 5.8 y 5.9 del Concepto Técnico No. 06988 del 03 de octubre de 2016 – Proceso 3537823, donde se recomienda informar a las Subdirección de Control Ambiental al Sector Público por la disposición inadecuada y sin autorización de toda clase de residuos y a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual por la quema de madera para la producción de carbón vegetal, en los predios de la Cantera La Piscinga.*

*5.5. La antigua actividad extractiva de materiales de construcción y/o arcilla desarrollada en los predios identificados con Chips Catastrales AAA0155PZYN y AAA0143UFRJ de la Cantera La Piscinga, ha dejado afectaciones ambientales sobre los **Componentes Suelo, Aire, Aguas, Biótico, Paisaje y Social**; por lo tanto se considera, que para corregir y mitigar dichas afectaciones que conduzcan a la adecuación del área hacia un cierre definitivo y uso post minería, se debe implementar un Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA, de acuerdo a lo ordenado en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenibles.*

*5.6. En consecuencia con lo expuesto en el numeral 5.5 del presente concepto técnico, la Secretaría Distrital de Ambiente impondrá a la Sociedad Pavimentos Explanaciones Urbanas Ltda., en calidad de presunto propietario o quien haga sus veces de los predios identificados con Chips Catastrales AAA0155PZYN y AAA0143UFRJ de la Cantera La Piscinga, unos programas específicos tomados de los términos de referencias para la elaboración del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA, establecidos mediante la Resolución 4287 del 29 de diciembre de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, basándose en lo dispuesto en el Artículo 63 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, sobre el Principio de Rigor Subsidiario:*

*(...)*

*5.7. La información que se exige en el numeral 5.6 deberá ir acompañada de un **Plan de seguimiento, Costos y presupuesto del PMRRA, Cronograma de actividades** y el respectivo **Pago por concepto del servicio de evaluación ambiental**, dando cumplimiento la Resolución No. 5589 de 2011, “Fijar el procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental”*

*5.8. El presente documento actualiza el Concepto Técnico No. 06988 del 03 de octubre de 2016 - Proceso 3537823.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico, por lo tanto, se sugiere al Grupo Jurídico Ambiental de Minería de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, tomar las acciones pertinentes de conformidad con la normativa vigente...”*

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades, efectuó visita técnica de control ambiental el día 14 de febrero de 2018, al predio denominado Cantera La Piscinga, ubicado en la Transversal 20D No. 69 G-14 Sur y Diagonal 69 Sur No. 20 B-10 de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, de la cual se emitió **Concepto Técnico No. 3294 del 23 de marzo de 2018** con radicado **2018IE61055** (Folio 276 Expediente SDA-08-2004-754 TOMO II), el cual señala lo siguiente:

#### **“...5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**

**5.1.** *El área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción y/o arcilla de los predios identificados con chips catastrales AAA0155PZYN y AAA0143UFRJ de la Cantera La Piscinga se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 70 Jerusalén de la Localidad de Ciudad Bolívar, por fuera de las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá establecidas en el Artículo Quinto de la Resolución 2001 del 02 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto 190 del 22 de junio de 2.004 - POT de Bogotá D C.).*

**5.2.** *En la visita técnica de control ambiental realizada el día 14 de febrero de 2018 a los predios identificados con chips catastrales AAA0155PZYN y AAA0143UFRJ de la Cantera La Piscinga, se constató la no ejecución de actividades de extracción, beneficio y transformación de materiales de construcción, cumpliendo los propietarios con lo ordenado en el Artículo Primero de la Resolución No. 756 del 24 de junio de 2004.*

**5.3.** *La Sociedad Pavimentos Explanaciones Urbanas Ltda. no presentó el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental - PMRRA para el área afectada ambientalmente por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción y/o arcilla de los predios de la Cantera La Piscinga, exigido por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el oficio con radicado 2014EE209260 del 15 de diciembre de 2014.*

**5.4.** *Se reitera lo expresado en el numeral 5.4 del Concepto Técnico No. 03309 del 25 de julio de 2017 – Proceso 3794439 (5.8 y 5.9 del Concepto Técnico No. 06988 del 03 de octubre de 2016 – Proceso 3537823), donde se recomienda informar a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público por la disposición inadecuada y sin autorización de toda clase de residuos y a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual por la quema de madera para la producción de carbón vegetal en los predios de la Cantera La Piscinga, con el fin que actúen de acuerdo con sus competencias.*

**5.5.** *Para corregir y mitigar las afectaciones ambientales sobre los **Componentes Suelo, Aire, Aguas, Biótico, Paisaje y Socia** dejadas por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción y/o arcillas en los predios de la Cantera La Piscinga, se debe implementar un Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA, de acuerdo con lo expresado en los numerales 5.5, 5.6 y 5.7 del **Concepto Técnico No. 03309 del 25 de julio de 2017 – Proceso 3794439.***



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**5.6.** Debido a que en la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016, “Por la cual se determinan las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá”, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no contempló la imposición del Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA a los predios que desarrollaron la explotación de minerales sin el respectivo título minero, situación que aplica a la Cantera La Piscinga, la Secretaría Distrital de Ambiente está a la espera del proyecto de modificación de la citada Resolución por parte del Ministerio.

*El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico; por lo tanto, se solicita al Grupo Jurídico Ambiental de Minería de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, tomar las acciones pertinentes de conformidad con la normativa vigente...”.*

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

“(...) Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica...” (Subrayado fuera de texto).

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Que la mencionada obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el medio ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Que en concordancia con el artículo Constitucional y la jurisprudencia en comento, toda persona ya sea natural o jurídica, se encuentra en la obligación de salvaguardar los recursos naturales pertenecientes a la Nación sin excepción alguna, tal como lo prescribe el numeral 8 del artículo 95 de la Carta Política:

*“**ARTICULO 95.** La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*

*Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.  
Son deberes de la persona y del ciudadano:*

6. *Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano; (...)*

## 2. Fundamentos Legales

Que es imperioso traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), aspecto normativo que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo código respecto del anterior Código Contencioso Administrativo contenido en el Decreto 01 de 1984, en los siguientes términos:

*“...**ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”.*

Que conforme al contenido de la anterior disposición, es evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable en la presente resolución, es lo dispuesto en el Decreto 01 de 1984.

Que realizando una lectura sistemática de las disposiciones constitucionales señaladas (Art. 95 y 80 C.P), el Estado en aplicación de los mismos y en aras de proteger los recursos naturales no renovables, cuenta con Instrumentos administrativos de manejo y control ambiental para corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad extractiva, dentro de los cuales se encuentra el Plan de Manejo,



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA, el cual tiene como fin, adecuar las áreas afectadas ambientalmente hacia un cierre definitivo y uso postminería, cuya definición se encuentra contenido en el párrafo segundo del artículo 4 de la Resolución 1197 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible):

*“Artículo 4°. Instrumentos administrativos de manejo y control ambiental. Establézcanse como instrumentos administrativos de manejo y control ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, PMA, y el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior. (...)*

**Parágrafo 2°.** *Entiéndase por Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, aquel que comprende estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería con el fin de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso postminería. Debe contener entre otros, los componentes geotécnico, geomorfológico, hídrico, ecosistémico, paisajístico”*

Que considerando lo anterior, el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA-, es el Instrumento administrativo de control y manejo ambiental exigible a los propietarios del predio denominado Cantera La Pisinga, afectado por actividad extractiva, y el cual se encuentra ubicado por fuera de las zonas compatibles con la minería, el cual comprende la obligación de hacer una recuperación morfológica y ambiental del mismo.

Que así las cosas, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo a la potestad otorgada por el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 que establece: “*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.*”; controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.”

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, dice que “*...La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo (hoy en día los artículos 37 y 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2012) y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria...*”

Que así mismo, la Corte en la Sentencia C-430-2000 Magistrado Ponente Doctor Vladimiro Naranjo Mesa, reconoció el conjunto de atribuciones y deberes concurrentes que en materia de protección al ambiente le asisten al Estado y a los particulares: “*se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas - quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-; por la otra, se impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera” (Subrayas nuestras).*

Que de acuerdo con el artículo 669 del Código Civil Colombiano, se define el derecho de dominio o propiedad como:

*“ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO. El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, **para gozar y disponer** de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.*

*La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.”* (Negrita fuera del texto).

Que, dando una interpretación exegética a la norma, se entiende que el derecho de dominio o de propiedad se encuentra consagrado al interior de la legislación Civil Colombiana como una facultad absoluta predicada sobre el bien. Sin embargo, la expresión “arbitrariamente” que soportaba dicha característica, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia **C-595 de 1999**, en el entendido que:

*“(…) La propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema. (...)”*

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el ordenamiento constitucional reconoce y defiende el derecho de propiedad, sin embargo, la citada categorización no puede interpretarse de forma arbitraria, toda vez que, la misma Carta Política es la que impone los límites para ejercer la mencionada prerrogativa dentro de la esfera jurídica permitida, tal como lo es la función social de la propiedad.

Que, al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-126 de 1998, con ponencia del magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, se pronunció de la siguiente manera:

*“(…) Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios” (Subrayado fuera del texto).

Que igualmente, el citado Tribunal ha destacado a propósito de la función ecológica de la propiedad, su relación con el principio de prevalencia del interés general sobre el interés particular, exponiendo en la Sentencia C-126 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero:

*“(...) Debido a la función ecológica que le es inherente (CP art. 58), ese derecho propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar hacer inconstitucional. (...)”*

Que igualmente, la jurisprudencia Constitucional ha venido desarrollando el concepto de función ecológica, con el fin de que esta sea tenida en cuenta por quien ejerce el derecho de propiedad sobre un bien determinado, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

Que la sentencia C-189 de 2006, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil: *“En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. artículos 1° y 95, numerales, 1 y 8)”*.

Que la Sentencia C-364 de 2012, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva: *“De lo anterior se infiere que la garantía constitucional e interamericana al derecho a la propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. Específicamente, frente a las limitaciones que responden a la función ecológica de la propiedad las mismas se encuentran constitucionalmente amparadas en la defensa del medio ambiente y la naturaleza.”*

Que respecto a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-189 de 2006, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil expresa: *“Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80).”*

Que, por la razón expuesta es pertinente dar aplicabilidad jurídica al procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, el cual se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, cuando se está frente a un presunto incumplimiento de la normativa ambiental o una posible afectación a los recursos naturales.

Que, de esta forma el artículo 1° de la citada Ley, establece:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que seguidamente, el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que, a su vez el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayado fuera del texto original).

Que, de igual manera la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece:

*“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

Que ahora bien, dando aplicabilidad al marco normativo ambiental expuesto, la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, requirió a la sociedad **PAVIMENTOS EXPLANACIONES URBANAS LTDA EN LIQUIDACIÓN**, a través del **Auto No. 2017 del 18 de marzo de 2010**, el cual ordenaba la presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental –PMRRA-, para ser ejecutado en el predio denominado Cantera La Piscinga, ubicada en los predios con Chips AAA0155PZYN y AAA0143UFRJ localizados en la Transversal 20D No. 69 G-14 Sur y Diagonal 69 Sur No. 20 B-10 en la localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá, debido a que dicha área, fue afectada por la antigua actividad extractiva, ejecutada por fuera de zonas compatibles con la minería.

Que el instrumento administrativo de manejo y control ambiental –PMRRA-, al que se hace referencia, no ha sido presentado por parte del propietario de los predios denominados **CANTERA LA PISCINGA**; por lo que tampoco se ha ejecutado el mismo, incumpliendo presuntamente con las actuaciones administrativas emanadas de ésta entidad, lo que es constitutivo de infracción ambiental, lo anterior, de acuerdo a lo arrojado en los conceptos técnicos mencionados, los cuales acogieron las visitas realizadas al predio en cuestión.

Que teniendo en cuenta el incumplimiento del **Auto 2017 del 18 de marzo de 2010**, son presuntamente constitutivos de infracción ambiental, y de conformidad con las funciones de control y vigilancia que ostenta la Secretaría Distrital de Ambiente, se verificó y se analizó en las visitas técnicas realizadas los días 4 y 21 de agosto de 2009, 31 de agosto de 2011, 04 de diciembre de 2012, 22 de agosto de 2013, 16 de septiembre de 2014, 03 de agosto de 2015, 25 de agosto de 2016, 15 de junio de 2017 y 14 de febrero de 2018, al predio afectado por la actividad extractiva, ubicada en los predios con Chips AAA0155PZYN y AAA0143UFRJ localizados en la Transversal 20D No. 69 G-14 Sur y Diagonal 69 Sur No. 20 B-10 de la localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá.; observando que la falta de medidas de reconfiguración morfológica y recuperación ambiental en el predio denominado **CANTERA LA PISCINGA**, vienen generando diversas afectaciones ambientales evidenciadas en los siguientes Conceptos Técnicos:



**Concepto Técnico No. 15567 del 16 de septiembre de 2009, concluyendo:**

**“...4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*4.1. Durante el desarrollo de la visita se constata que en la Cantera La Piscinga, no están realizando actividades mineras, cumpliendo parcialmente con la Resolución No. 756 del 24 de 2004; en la que el DAMA ordena el cierre definitivo de la explotación minera, pero no viene cumpliendo con esta misma Resolución en lo referente a la presentación de un Plan de Restauración Morfológica y Ambiental (PRMA).*

(...)

*Por lo anteriormente expuesto, se solicita al área legal, iniciar los procesos sancionatorios del predio, por el cumplimiento de la Resolución No. 756 del 24 de junio de 2004, en el que el DAMA, hoy SDA, en uno de sus apartes ordena la presentación de un Plan de Restauración Morfológica y Ambiental (PRMA), al igual que por la disposición ilegal de escombros y por la permisividad de quemas en el predio Recordándole al propietario, como medida preventiva, que el artículo 29 del decreto 948 de 1995 señala: “Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemas abiertas...”.*

**Concepto Técnico No. 021302 del 23 de diciembre de 2011 el cual señala lo siguiente:**

**“...6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*6.1. En desarrollo de la visita al predio de la cantera La Piscinga, se aprecia que en la actualidad no están realizando actividades mineras de ninguna índole, cumpliendo con el artículo Primero de la Resolución No 756 del 24 de junio de 2004; en la que el DAMA, ordena el cierre definitivo de la explotación minera, pero no viene cumpliendo con el artículo segundo de esta misma Resolución, en lo referente a la presentación de un Plan de Restauración Morfológica y Ambiental- PRMA.*

*6.2. Las actividades mineras desarrolladas en el pasado en la Cantera La Piscinga, se efectuaron de forma antitécnica e ilegal, ya que de acuerdo con la Resolución No 222 de 1994 expedida por el Ministerio de Ambiente, dichos predios están por fuera de las Zonas compatibles con la actividad minera y adicionalmente, dichas actividades se adelantaron si contar con la licencia ambiental ni con contrato de concesión expedidos por la autoridad ambiental y minera...”*

*6.3. Tanto el nivel del patio como las terrazas inferiores del antiguo predio fueron cubiertas con grandes cantidades de escombros de diversa composición, en el pasado reciente, involucrando probablemente áreas de la zona de ronda de la quebrada La Colorada y áreas colindantes a la vía que conduce a las partes altas del Barrio Los Sauces; Aspecto que incrementa los impactos ambientales de las actividades mineras desarrolladas en el pasado”.*

*6.4. La ejecución en el pasado de actividades, antitécnicas y la Disposición de escombros en el pasado reciente y en general la falta de un plan de manejo, Recuperación y Restauración Ambiental PMRRA, viene generando diversos impactos ambientales sobre los recursos del suelo, aire, bióticos y sobre el Paisaje...”*

(...)



**6.6** Se solicita al área jurídica de la SRHS, iniciar los procesos sancionatorios en contra de la Sociedad Pavimentos Explanaciones Urbanas Ltda., o quienes figuren como propietarios de los predios identificados en la Tabla No. 2 del presente Concepto Técnico, por el reiterado incumplimiento del artículo segundo de la Resolución No. 756 del 24 de junio de 2004, en la que el DAMA, hoy SDA, ordena la presentación de un Plan de Restauración Morfológica y Ambiental -PMRA.

**6.7** En el transcurso de la visita que dio lugar al presente concepto técnico, se aprecia que en el nivel patio de la antigua cantera que han depositado grandes cantidades de escombros de diversa composición, los cuales han cubierto parte de las terrazas inferiores de explotación, por lo que se solicita al Grupo Jurídico de la SRHS, enviar copia del presente concepto técnico al Grupo de Infraestructura de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, a fin de poner en conocimiento de dicha Subdirección, sobre la necesidad de prohibir la disposición de escombros en aquellas áreas que fueron afectadas por actividades mineras, y por tanto están sujetas a la presentación de un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental -PMRA...”.

**Concepto Técnico No. 9324 del 26 de diciembre de 2012** con radicado **2012IE161514**, el cual señala lo siguiente:

#### **“...6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**

**6.1.** Los predios de la Cantera La Piscinga se encuentra por fuera de las zonas compatibles con actividad minera establecidas en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 222 del 3 de agosto de 1994 y fuera del polígono que en su momento fue definido como de compatibilidad minera por la Resolución 1197 de 2004, es decir que se ubica en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Art. 354 del decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C.)

**6.2.** En la actualidad en los predios de la Cantera La Piscinga no se desarrollan actividades de extracción, beneficio y transformación de material de construcción y/o arcilla, dando cumplimiento el propietario y/o propietarios de la mencionada Cantera, con lo ordenado en el Artículo Primero de la Resolución No. 756 del 24 de junio de 2004.

**6.3.** El propietario y/o propietarios de los predios de la Cantera La Piscinga no ha dado cumplimiento con la presentación del Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental – PRMA, hoy Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRA exigido en el Artículo Segundo de la Resolución No. 756 del 24 de junio de 2004; por lo tanto, se le **recomienda al Grupo Jurídico de Minería** de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, continuar con el sancionatorio impuesto en la Resolución No. 1949 del 06 de septiembre de 2006, o abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, por el reiterado incumplimiento con la presentación del mencionado Plan.

**6.4.** Desde el punto de vista geotécnico el área no ha sido intervenida correctamente, habiéndose construido algunas terrazas, las cuales carecen de mantenimiento, más aun cuando no se ha realizado un proceso de revegetalización.

**6.5.** Mediante la Resolución No. 5063 del 29 de junio de 2010, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público otorgó permiso para disposición de escombros en esta zona, sin que el propietario



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

de los predio de la Cantera La Piscinga haya presentado el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental –PMRRA exigido en el Artículo Segundo de la Resolución No. 756 del 24 de junio de 2004.; el hecho de tener permiso para disposición de escombros no los exime de presentar este instrumento ambiental, debido a los graves afectaciones ambientales ocasionados (degradación de suelo, sedimentación de cuerpo de agua, erosión), durante y después de la actividad minera producida en la zona.

**6.6.** Se le recomienda al Grupo Jurídico de Minería de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, solicitarle a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público el estado actual del permiso para la disposición de escombros en los predios de la Cantera La Piscinga, otorgado a la Fundación Salvemos El Medio Ambiente “FUNAMBIENTE”; ya que en dichos predios están disponiendo residuos de demolición y de construcción en forma antitécnica, lo cual está generando afectaciones ambientales sobre el suelo, el paisaje, el agua y el componente biótico, etc.

**6.7.** Se solicita al **Grupo Jurídico de Minería** de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo remitir copia de lo actuado a la Alcaldía Local Ciudad Bolívar, para su conocimiento y fines pertinentes.

*El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico, por lo tanto se sugiere al Grupo Jurídico de Minería de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, tomar las acciones pertinentes de conformidad con la normatividad vigente...”.*

**Concepto Técnico No. 6935 del 20 de septiembre de 2013** con radicado **2013IE124521**, el cual señala lo siguiente:

#### **“...5. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES**

**5.1.** Los predios con Chip AAA0155PZXS, AAA0155PZYN y AAA0143UFRJ afectados por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción y/o arcillas de la Cantera La Piscinga se encuentran en el perímetro urbano de Bogotá D.C, en la UPZ 70-Jerusalén de la Localidad de Ciudad Bolívar, por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera establecidas en el Artículo 4 de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1.994 y en la zona de recuperación morfológica, paisajística y/o ambiental del área afectada por la actividad extractiva (Numeral 2 del Artículo 123 del Decreto 364 del 26 de agosto de 2013 – POT de Bogotá)

**5.2.** En la visita realizada el 22 de agosto de 2013 a los predios afectados por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción y/o arcillas de la Cantera La Piscinga, el señor José Hernán Escobar Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19'107.981 de Bogotá, en su calidad de sujeto que realizó la extracción en la Cantera la Piscinga y la Sociedad Pavimentos Explanaciones Urbanos Ltda., en su calidad de propietaria de los mencionados predios, cumplen y/o incumplen con los siguientes actos administrativos:

**5.2.1. Cumplen con el artículo primero de la Resolución No. 756 del 24 de junio de 2004.** No se desarrolla actividad de explotación minera.

**5.2.2. Incumplen con los artículos primeros de los Autos No. 1063 del 11 de julio de 2007 y 2017 del 18 de marzo de 2010.** No han presentado el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, exigido.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**5.2.3. Incumplen con los artículos primeros del Auto No. 1063 del 11 de julio de 2007.** No han retirado los escombros depositados, y continúan disponiendo residuos sólidos de diferentes composiciones.

**5.2.4. Incumplen con el artículo segundo del Auto No. 2017 del 18 d marzo de 2010.** No han realizado las obras tendientes al aislamiento preventivo de los predios.

**5.3. La falta de medidas de reconformación morfológica y recuperación ambiental de los predios de la Cantera La Piscinga, vienen generando diversas afectaciones ambientales negativas en los componentes suelo, aire, agua, biótico y paisaje. Estas afectaciones son:**

<b>Componente</b>	<b>Afectación ambiental</b>
Suelo	<ul style="list-style-type: none"><li>• Eliminación de la capa orgánica</li><li>• Alteración y pérdida del suelo original</li><li>• Modificación de la morfología original del terreno</li><li>• Cambio de uso del suelo.</li><li>• Disposición inadecuada de residuos sólidos tipos: Excavaciones, construcción, demolición, escorias de fundición, etc.</li><li>• Generación de procesos de inestabilidad y factores de amenaza por el flujo de detritos, erosión tipo cárcavas y surcos, y por la falta de implementación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental - PMRRA, que es el instrumento administrativo de manejo y control ambiental para las zonas afectadas por la antigua actividad minera.</li></ul>
Agua	<ul style="list-style-type: none"><li>• Deterioro de la calidad del agua por el aporte de sedimentos en suspensión y arrastre a las Quebradas Peña Colorada y La Trompetica, por la falta de obras para la conducción y posterior tratamiento de las aguas superficiales provenientes del antiguo frente de extracción de materiales de construcción y/o arcillas y del patio.</li></ul>
Aire	<ul style="list-style-type: none"><li>• Afectación a la atmosfera por emisión de materiales particulado y fugitivas, por la falta de cobertura vegetal en el antiguo frente de extracción de materiales de construcción y/o arcillas, y patio.</li></ul>
Biótico y Paisaje	<ul style="list-style-type: none"><li>• Calidad visual negativa para las comunidades vecinas, por la falta de obras de reconformación morfológica y programas de revegetalización, empradización y arborización del área intervenida por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción.</li><li>• Pérdida de atributos ecológicos de la zona, debido a la falta de actividades de restauración y recuperación de la cobertura vegetal.</li><li>• Pérdida de productividad del suelo, incrementando procesos de desertificación.</li></ul>

**5.4. La labor de extracción realizada en los predios de la Cantera La Piscinga, ha dejado áreas o suelos que en periodo de lluvias favorecería el arrastre de materiales en forma de sólidos**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*suspendidos totales y sólidos sedimentables, presuntamente a la Quebradas Peña Colorada y La Trompetica; por lo tanto, al ser impuesto el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, el antiguo explotador y/o propietario de los predios de la mencionada Cantera, deberán tramitar el respectivo permiso de vertimientos de acuerdo a lo establecido en el Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010.*

**5.5.** *De acuerdo a la información consultada en la página [www.sinupot.gov.co](http://www.sinupot.gov.co) de la Secretaría Distrital de Planeación, los predios de la Cantera La Piscinga se encuentran en amenaza media por remoción en masa.*

**5.6.** *Por lo expuesto anteriormente, se recomienda al Grupo Jurídico de Minería de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizar las actuaciones jurídicas pertinentes.*

*El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico, por lo tanto se sugiere al Grupo Jurídico de Minería de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, tomar las acciones pertinentes de conformidad con la normativa vigente...”*

**Concepto Técnico No. 8739 del 30 de septiembre de 2014 con radicado 2014IE162176, el cual señala lo siguiente:**

#### **“...5. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES**

**5.1.** *De acuerdo al levantamiento topográfico realizado por la Comisión de Topográfica del Grupo Técnico Ambiental de Minería de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, el área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción y/o arcillas es de 18.025,94 metros cuadrados (1.8 hectáreas) y se encuentra en los predios con Chips AAA0155PZYN (12.762,11 m<sup>2</sup>) y AAA0143UFRJ (5.263,83 m<sup>2</sup>) de la antigua Cantera La Piscinga, los cuales se ubican en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 70 Jerusalén de la Localidad de Ciudad Bolívar, por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera establecidas en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1.994 y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C.).*

**5.2.** *En la visita realizada el 16 de septiembre de 2014 a las áreas de los predios afectados por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción y/o arcillas de la Cantera La Piscinga, el señor José Hernán Escobar Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19'107.981 de Bogotá, en su calidad de sujeto que realizó la extracción en la Cantera y la Sociedad Pavimentos Explanaciones Urbanas Ltda. En Liquidación, en su calidad de propietaria de los mencionados predios, cumplen y/o incumplen con los siguientes actos administrativos:*

**5.2.1. Cumplen con el artículo primero de la Resolución No. 756 del 24 de junio de 2004.** *No se desarrolla actividad de explotación minera.*

**5.2.2. Incumplen con los artículos primeros de los Autos No. 1063 del 11 de julio de 2007 y 2017 del 18 de marzo de 2010.** *No han presentado el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, exigido.*

**5.2.3. Incumplen con los artículos primeros del Auto No. 1063 del 11 de julio de 2007.** *No han retirado los escombros depositados, y continúan disponiendo residuos sólidos de diferentes composiciones.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**5.2.4. Incumplen con el artículo segundo del Auto No. 2017 del 18 d marzo de 2010. No han realizado las obras tendientes al aislamiento preventivo de los predios.**

**5.3. La falta de medidas de reconformación morfológica y recuperación ambiental del área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción y/o arcillas que se encuentran en los predios con Chips AAA0155PZYN y AAA0143UFRJ de la antigua Cantera La Piscinga, sigue generando diversas afectaciones ambientales negativas en los componentes suelo, aire, agua, biótico y paisaje. Estas afectaciones son:**

- *Alteración y pérdida del suelo original o capa orgánica*
- *Modificación de la morfología original del terreno y cambio de uso del suelo.*
- *Disposición inadecuada de residuos sólidos tipo excavación, demolición, construcción, madera, etc.*
- *Generación de procesos de inestabilidad y factores de amenaza por caída de roca, flujo de tierra, procesos erosivos, etc., debido a la falta de implementación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental - PMRRA, que es el Instrumento Administrativo de Manejo y Control Ambiental para zonas afectadas por la antigua actividad minera en la Sabana de Bogotá.*
- *Deterioro de la calidad del agua por el aporte de sedimentos en suspensión y arrastre a las Quebradas Trompetica y Peña Colorada, por la falta de obras para la conducción y posterior tratamiento de las aguas superficiales provenientes del área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción y/o arcillas.*
- *Afectación a la atmosfera por emisión de materiales particulado y fugitivas, por la falta de cobertura vegetal del área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción y/o arcillas.*
- *Calidad visual negativa para las comunidades vecinas, por la falta de obras de reconformación morfológica y programas de revegetalización, empradización y arborización del área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción y/o arcillas.*

**5.4. La antigua actividad extractiva de materiales de construcción y/o arcillas realizada en los predios con Chips AAA0155PZYN y AAA0143UFRJ de la antigua Cantera La Piscinga, ha dejado áreas o suelos que en periodo de lluvias favorece el arrastre de materiales en forma de sólidos suspendidos totales y sólidos sedimentables, que a su vez son conducidos por escorrentía a las Quebradas Trompetica y Peña Colorada; por lo tanto, al ser impuesto el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, el propietario deberán tramitar el respectivo permiso de vertimientos de acuerdo a lo establecido en el Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010.**

**5.5. De acuerdo a la información consultada en la página [www.sinupot.gov.co](http://www.sinupot.gov.co) de la Secretaría Distrital de Planeación, los predios de la antigua Cantera La Piscinga se encuentran en amenaza media por remoción en masa.**

**5.6. Con éste concepto técnico se actualiza el Concepto Técnico No. 06935 del 20 de septiembre de 2013 - Proceso No. 2648958.**

*El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico, por lo tanto se sugiere al Grupo Jurídico ambiental de Minería de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, tomar las acciones pertinentes de conformidad con la normativa vigente...”.*

**Concepto Técnico No. 9909 del 08 de octubre de 2015 con radicado 2015IE195644, el cual señala lo siguiente:**

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



## **“...5. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES**

**5.1.** Los predios identificados con Chips Catastrales AAA0155PZYN y AAA0143UFRJ, afectados por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción y/o arcilla de la Cantera La Piscinga, se encuentran en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 70 Jerusalén de la Localidad de Ciudad Bolívar, por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera establecidas en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1.994 y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C.).

**5.2.** En la visita realizada el 3 de agosto de 2015 a las áreas de los predios afectados por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción y/o arcillas de la Cantera La Piscinga, se verificó que no se realizan actividades de extracción, beneficio o transformación de materiales de construcción y/o arcillas, por lo que se considera que el señor José Hernán Escobar Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19'107.981 de Bogotá, en su calidad de sujeto que realizó la extracción en la Cantera y la Sociedad Pavimentos Explanaciones Urbanas Ltda. En Liquidación, en su calidad de propietaria de los mencionados predios, han dado cumplimiento al Artículo Primero de la Resolución No. 756 del 24 de junio de 2004. Sin embargo, ni el señor José Hernán Escobar ni la Sociedad Pavimentos Explanaciones Urbanas Ltda. En Liquidación han presentado el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental - PMRRA para el área afectada ambientalmente por la antigua Cantera La Piscinga, incumpliendo con lo establecido en los Artículos Primero de los Autos Nos. 1063 del 11 de julio de 2007 y 2017 del 18 de marzo de 2010, y el oficio con radicado 2014EE209260 del 15 de diciembre de 2014. Igualmente, no han realizado las obras tendientes al aislamiento preventivo de los predios, ni el retiro de los residuos sólidos dispuestos en el área ni la suspensión de la disposición de los citados residuos, incumpliendo con el Artículo Segundo del Auto No. 2017 del 18 de marzo de 2010 y el Artículo Primero del Auto No. 1063 del 11 de julio de 2007 respectivamente.

**5.3.** La falta de medidas de reconformación morfológica y recuperación ambiental del área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción y/o arcillas de la antigua Cantera La Piscinga en los predios identificados con Chips Catastrales AAA0155PZYN y AAA0143UFRJ, sigue generando diversas afectaciones ambientales negativas en los componentes suelo, aire, agua, biótico, paisaje y comunidad, tales como: Alteración y pérdida del suelo original o capa orgánica; modificación de la morfología original del terreno y cambio de uso del suelo; disposición inadecuada de residuos sólidos tipo excavación, demolición, construcción y madera; generación de procesos de inestabilidad y factores de amenaza por caída de roca, flujo de tierra, procesos erosivos, etc.; deterioro de la calidad del agua por el aporte de sedimentos en suspensión y arrastre a las Quebradas Trompetica y Peña Colorada, por la falta de obras para la conducción y posterior tratamiento de las aguas superficiales provenientes del área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción y/o arcillas; afectación a la atmosfera por emisión de materiales particulado y fugitivas, por la falta de cobertura vegetal del área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción y/o arcillas; y calidad visual negativa para las comunidades vecinas, por la falta de obras de reconformación morfológica y programas de revegetalización, empradización y arborización del área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción y/o arcillas.

**5.4.** En los predios identificados con Chips Catastrales AAA0155PZYN y AAA0143UFRJ de la antigua Cantera La Piscinga se encuentra como remanente de la antigua actividad extractiva una serie de taludes irregulares que no exceden los cuatro (4) metros de altura, los cuales se



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*encuentran sobre capas gruesas de lodolitas y un coluvión de hasta metro y medio de espesor. En todos los taludes se observa como tope de la secuencia un nivel de suelo orgánico de hasta 50 centímetros de espesor. Sobre los taludes y zonas descubiertas predominan los procesos de erosión hídrica concentrada, y en menor medida procesos de remoción en masa locales.*

**5.5.** *De acuerdo al levantamiento topográfico de la Comisión de Topografía de la Subdirección del Recurso Hídrico (2013) referenciado en el Concepto Técnico No. 08739 del 30 de septiembre de 2014, el área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción y/o arcillas de la Cantera La Piscinga abarca un área de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental - ZMPA de la Quebrada Peña Colorada.*

**5.6.** *La antigua actividad extractiva de materiales de construcción y/o arcillas realizada en los predios con identificados con Chips Catastrales AAA0155PZYN y AAA0143UFRJ de la antigua Cantera La Piscinga, ha dejado áreas o suelos que en periodo de lluvias favorece el arrastre de materiales en forma de sólidos suspendidos totales y sólidos sedimentables, que a su vez son conducidos por escorrentía a las Quebradas Trompetica y Peña Colorada; por lo tanto, al ser establecido el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA, el propietario o quien haga sus veces, deberán tramitar el respectivo permiso de vertimientos de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.*

**5.7.** *El área de los predios identificados con Chips Catastrales AAA0155PZYN y AAA0143UFRJ de la antigua Cantera La Piscinga, no cuentan con título, permiso u otra autorización minera otorgada por la Autoridad Minera, ni con Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo al Artículo Cuarto de la Resolución No. 1197 de 2004 del MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.*

**5.8.** *Según la información consultada en la página [www.sinupot.gov.co](http://www.sinupot.gov.co) de la Secretaría Distrital de Planeación, los predios identificados con Chips Catastrales AAA0155PZYN y AAA0143UFRJ de la antigua Cantera La Piscinga, se encuentran en zonas de amenaza por inundación y por remoción en masa categoría media.*

**5.9.** *Con éste concepto técnico se actualiza el Concepto Técnico 08739 del 30 de septiembre de 2014 – Proceso 2918958.”*

**Concepto Técnico No. 6988 del 03 de octubre de 2016** con radicado **2016IE171910**, el cual señala lo siguiente:

#### **“...5. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES**

**5.1.** *Los predios identificados con Chips Catastrales AAA0155PZYN y AAA0143UFRJ, afectados por la actividad extractiva de materiales de construcción y/o arcilla de la Cantera La Piscinga, se encuentran en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 70 Jerusalén de la Localidad de Ciudad Bolívar, por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera establecidas en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1.994 y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C.).*

**5.2.** *En la visita técnica realizada el 25 de agosto de 2016 a los predios afectados por la actividad extractiva de materiales de construcción y/o arcillas de la Cantera La Piscinga, el señor José*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*Hernán Escobar Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19'107.981 de Bogotá, en su calidad de sujeto que realizó la extracción en la citada cantera y la Sociedad Pavimentos Explanaciones Urbanos Ltda. en liquidación, en su calidad de propietaria de los mencionados predios, cumplen y/o incumplen con los siguientes actos administrativos:*

**5.2.1.** *Cumplen con el artículo primero de la Resolución No. 756 del 24 de junio de 2004. No se desarrolla actividad de explotación minera.*

**5.2.2.** *Incumplen con los artículos primeros de los Autos No. 1063 del 11 de julio de 2007, 2017 del 18 de marzo de 2010 y radicado 2014EE209260 del 15 de diciembre de 2014. No han presentado el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA, exigido.*

**5.2.3.** *Incumplen con los artículos primeros del Auto No. 1063 del 11 de julio de 2007. No han retirado los escombros depositados, y continúan disponiendo residuos sólidos de diferentes composiciones.*

**5.2.4.** *Incumplen con el artículo segundo del Auto No. 2017 del 18 de marzo de 2010. No han realizado las obras tendientes al aislamiento preventivo de los predios.*

**5.3.** *Se reitera lo concluido en el numeral 5.3 del Concepto Técnico No. 09909 del 08 de octubre de 2015 (Radicado 2015IE195644 – Proceso 3232020), donde “la falta de medidas de reconfiguración morfológica y recuperación ambiental del área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción y/o arcillas de la antigua Cantera La Piscinga en los predios identificados con Chips Catastrales AAA0155PZYN y AAA0143UFRJ, sigue generando diversas afectaciones ambientales negativas en los componentes suelo, aire, agua, biótico, paisaje y comunidad, tales como: Alteración y pérdida del suelo original o capa orgánica; modificación de la morfología original del terreno y cambio de uso del suelo; disposición inadecuada de residuos sólidos tipo excavación, demolición, construcción y madera; generación de procesos de inestabilidad y factores de amenaza por caída de roca, flujo de tierra, procesos erosivos, etc.; deterioro de la calidad del agua por el aporte de sedimentos en suspensión y arrastre a las Quebradas Trompetica y Peña Colorada, por la falta de obras para la conducción y posterior tratamiento de las aguas superficiales provenientes del área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción y/o arcillas; afectación a la atmósfera por emisión de materiales particulado y fugitivos, por la falta de cobertura vegetal del área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción y/o arcillas; y calidad visual negativa para las comunidades vecinas, por la falta de obras de reconfiguración morfológica y programas de revegetalización, empedramiento y arborización del área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción y/o arcillas”. Igualmente, la actividad actual de sitio de disposición de residuos de demolición y construcción- RCD, sin permiso, afectan directamente el suelo (productividad) en especial causan impactos negativos al ecosistema subxerófilo, el cual es considerado un ecosistema frágil y vulnerable de poca representación en el Distrito Capital, el cual predomina en esta zona de la Localidad de Ciudad Bolívar.*

**5.4.** *La actividad extractiva de materiales de construcción y/o arcilla de la Cantera La Piscinga dejó una serie de taludes irregulares con alturas promedio de 3 a 4 metros y separados por bermas angostas y discontinuas, en los cuales aflora una secuencia homogénea de arcillolitas de colores blancas a amarillentas dispuestas en capas irregulares muy gruesas con intercalaciones discontinuas de areniscas de grano medio. En contacto erosivo se presenta un coluvión discontinuo compuesto de bloques de areniscas con matriz arenosa arcillosa. Los taludes y bermas se encuentran afectados principalmente por procesos de erosivo tipo surcos y cárcavas, y remoción en masa locales tales como, deslizamientos y flujos de detritos.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**5.5.** *La actividad extractiva de materiales de construcción y/o arcillas realizada en los predios identificados con Chips Catastrales AAA0155PZYN y AAA0143UFRJ de la Cantera La Piscinga, ha dejado áreas o suelos que en periodo de lluvias favorece el arrastre de materiales en forma de sólidos suspendidos totales y sólidos sedimentables, que a su vez son conducidos por escorrentía a las Quebradas Trompetica y Peña Colorada; por lo tanto, al ser establecido el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA, el propietario o quien haga sus veces, deberán tramitar el respectivo permiso de vertimientos de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.*

**5.6.** *El área de los predios identificados con Chips Catastrales AAA0155PZYN y AAA0143UFRJ de la Cantera La Piscinga, no cuentan con título, permiso u otra autorización minera otorgada por la Autoridad Minera, ni con Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo con el Artículo Cuarto de la Resolución No. 1197 de 2004 del MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.*

**5.7.** *Según la información consultada en la página [www.sinupot.gov.co](http://www.sinupot.gov.co) de la Secretaría Distrital de Planeación, los predios identificados con Chips Catastrales AAA0155PZYN y AAA0143UFRJ de la Cantera La Piscinga, se encuentran en zonas de amenaza por inundación y por remoción en masa categoría media.*

**5.8.** *Por la disposición inadecuada y sin autorización de RCD en los predios de la Cantera La Piscinga, se recomienda informar a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, para que actúe de acuerdo a su competencia.*

**5.9.** *Por la quema de madera para la producción de carbón vegetal en los predios de la Cantera La Piscinga, se recomienda informar a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para que actúen de acuerdo con su competencia.*

**5.10.** *Con éste concepto técnico se actualiza el Concepto Técnico 09909 del 08 de octubre de 2015 Radicado 2015IE195644 (Proceso 3232020).*

*El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico, por lo tanto, se sugiere al Grupo Jurídico ambiental de Minería de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, tomar las acciones pertinentes de conformidad con la normativa vigente...”.*

**Concepto Técnico No. 3309 del 25 de julio de 2017** con radicado **2017IE139128**, el cual señala lo siguiente:

#### **“...5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**

**5.1.** *El área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción y/o arcilla de los predios identificados con Chips Catastrales AAA0155PZYN y AAA0143UFRJ de la Cantera La Piscinga se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 70 Jerusalén de la Localidad de Ciudad Bolívar, por fuera de las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá establecidas en el Artículo Quinto de la Resolución 2001 del 02 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto 190 del 22 de junio de 2.004 - POT de Bogotá D C.).*



**5.2.** En la visita técnica de control ambiental realizada el día 15 de junio de 2017 a los predios identificados con Chips Catastrales AAA0155PZYN y AAA0143UFRJ de la Cantera La Piscinga, se constató la no ejecución de actividades mineras de extracción, beneficio y transformación de materiales de construcción, cumpliéndose con lo ordenado en el Artículo Primero de la Resolución No. 756 del 24 de junio de 2004.

**5.3.** La Sociedad Pavimentos Explanaciones Urbanas Ltda. no presentó el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental - PMRRA para el área afectada ambientalmente por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción y/o arcilla de los predios de la Cantera La Piscinga, exigido por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el oficio con radicado 2014EE209260 del 15 de diciembre de 2014.

**5.4.** Se reitera lo expresado en los numerales **5.8 y 5.9 del Concepto Técnico No. 06988 del 03 de octubre de 2016 – Proceso 3537823**, donde se recomienda informar a las Subdirección de Control Ambiental al Sector Público por la disposición inadecuada y sin autorización de toda clase de residuos y a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual por la quema de madera para la producción de carbón vegetal, en los predios de la Cantera La Piscinga.

**5.5.** La antigua actividad extractiva de materiales de construcción y/o arcilla desarrollada en los predios identificados con Chips Catastrales AAA0155PZYN y AAA0143UFRJ de la Cantera La Piscinga, ha dejado afectaciones ambientales sobre los **Componentes Suelo, Aire, Aguas, Biótico, Paisaje y Social**; por lo tanto se considera, que para corregir y mitigar dichas afectaciones que conduzcan a la adecuación del área hacia un cierre definitivo y uso post minería, se debe implementar un Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA, de acuerdo a lo ordenado en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenibles.

**5.6.** En consecuencia con lo expuesto en el **numeral 5.5** del presente concepto técnico, la Secretaría Distrital de Ambiente impondrá a la Sociedad Pavimentos Explanaciones Urbanas Ltda., en calidad de presunto propietario o quien haga sus veces de los predios identificados con Chips Catastrales AAA0155PZYN y AAA0143UFRJ de la Cantera La Piscinga, unos programas específicos tomados de los términos de referencias para la elaboración del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA, establecidos mediante la Resolución 4287 del 29 de diciembre de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, basándose en lo dispuesto en el Artículo 63 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, sobre el Principio de Rigor Subsidiario:

**5.7.** La información que se exige en el **numeral 5.6** deberá ir acompañada de un **Plan de seguimiento, Costos y presupuesto del PMRRA, Cronograma de actividades** y el respectivo **Pago por concepto del servicio de evaluación ambiental**, dando cumplimiento la Resolución No. 5589 de 2011, “Fijar el procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental”

**5.8.** El presente documento actualiza el Concepto Técnico No. 06988 del 03 de octubre de 2016 - Proceso 3537823.

*El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico, por lo tanto, se sugiere al Grupo Jurídico Ambiental de Minería de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, tomar las acciones pertinentes de conformidad con la normativa vigente...”*



**Concepto Técnico No. 3294 del 23 de marzo de 2018** con radicado **2018IE61055**, el cual señala lo siguiente:

**“...5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**

**5.1.** *El área afectada por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción y/o arcilla de los predios identificados con chips catastrales AAA0155PZYN y AAA0143UFRJ de la Cantera La Piscinga se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 70 Jerusalén de la Localidad de Ciudad Bolívar, por fuera de las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá establecidas en el Artículo Quinto de la Resolución 2001 del 02 de diciembre de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto 190 del 22 de junio de 2.004 - POT de Bogotá D C.).*

**5.2.** *En la visita técnica de control ambiental realizada el día 14 de febrero de 2018 a los predios identificados con chips catastrales AAA0155PZYN y AAA0143UFRJ de la Cantera La Piscinga, se constató la no ejecución de actividades de extracción, beneficio y transformación de materiales de construcción, cumpliendo los propietarios con lo ordenado en el Artículo Primero de la Resolución No. 756 del 24 de junio de 2004.*

**5.3.** *La Sociedad Pavimentos Explanaciones Urbanas Ltda. no presentó el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental - PMRRA para el área afectada ambientalmente por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción y/o arcilla de los predios de la Cantera La Piscinga, exigido por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el oficio con radicado 2014EE209260 del 15 de diciembre de 2014.*

**5.4.** *Se reitera lo expresado en el numeral 5.4 del Concepto Técnico No. 03309 del 25 de julio de 2017 – Proceso 3794439 (5.8 y 5.9 del Concepto Técnico No. 06988 del 03 de octubre de 2016 – Proceso 3537823), donde se recomienda informar a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público por la disposición inadecuada y sin autorización de toda clase de residuos y a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual por la quema de madera para la producción de carbón vegetal en los predios de la Cantera La Piscinga, con el fin que actúen de acuerdo con sus competencias.*

**5.5.** *Para corregir y mitigar las afectaciones ambientales sobre los **Componentes Suelo, Aire, Aguas, Biótico, Paisaje y Socia** dejadas por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción y/o arcillas en los predios de la Cantera La Piscinga, se debe implementar un Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA, de acuerdo con lo expresado en los numerales 5.5, 5.6 y 5.7 del **Concepto Técnico No. 03309 del 25 de julio de 2017 – Proceso 3794439.***

**5.6.** *Debido a que en la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016, “Por la cual se determinan las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá”, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no contempló la imposición del Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA a los predios que desarrollaron la explotación de minerales sin el respectivo título minero, situación que aplica a la Cantera La Piscinga, la Secretaría Distrital de Ambiente está a la espera del proyecto de modificación de la citada Resolución por parte del Ministerio.*



*El presente concepto se emite desde el punto de vista técnico; por lo tanto, se solicita al Grupo Jurídico Ambiental de Minería de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, tomar las acciones pertinentes de conformidad con la normativa vigente...”*

Que, así las cosas, la no presentación e inejecución del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental –PMRRA- en el predio denominado **CANTERA LA PISCINGA**, ubicado en los predios con Chips AAA0155PZYN y AAA0143UFRJ, localizados en la Transversal 20D No. 69 G-14 Sur y Diagonal 69 Sur No. 20 B-10 en la localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá, desencadenó presuntamente la afectación ambiental de los recursos naturales enunciados, omisión que es constitutiva de infracción ambiental de acuerdo con los artículos 5 y 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que teniendo en cuenta las afectaciones ambientales producidas por la antigua actividad extractiva, y el deterioro producido por el pasar del tiempo, por la inaplicabilidad del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental –PMRRA- en el predio afectado ambientalmente, los cuales son considerados factores que deterioran el ambiente, y son tipificados en los literales a, b, y j del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, en el sentido de:

*“Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

*a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;*

*(...)*

*b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*

*(...)*

*j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;(...)”*

Que, de igual forma, se debe tener en cuenta que la afectación del recurso suelo en el perímetro urbano de Bogotá D.C, es producto de la actividad extractiva de materiales de construcción y arcilla, lo que se ha constituido en una grave amenaza sobre las estructuras ecológica, funcional, de servicios y socioeconómica.

Que así mismo, el desarrollo de las actividades de extracción minera en el Distrito Capital, han generado impactos negativos sobre el suelo, aire, aguas y biótico, lo que ha conllevado a la pérdida de atributos ecológicos y disminución de la conectividad entre los ecosistemas estratégicos, ocasionando la pérdida de Biodiversidad, fragmentación de hábitat, entre otros.



Que así, de conformidad al presunto incumplimiento a lo ordenado en el Auto No. 2017 del 18 de marzo de 2010, respecto a la omisión de no presentar el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental –PMRRA-, el cuál cumple la función de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados por el desarrollo de la actividad extractiva dentro de los predios mencionados de propiedad de la sociedad **PAVIMENTOS EXPLANACIONES URBANAS LTDA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT 860.030.286-8; lo anterior sustentado en los Conceptos Técnicos Nos. 15567 del 2009, 21302 del 2011, 09324 del 2012, 06935 del 2013, 08739 del 2014, 09909 del 2015, 06988 del 2016, 3309 del 2017 y 3294 del 2018, emitidos por esta Entidad, los cuales establecieron las afectaciones ambientales aún causadas a los recursos naturales suelo, agua, biótico, atmósfera y paisaje, los cuales son constitutivos de factores de deterioro ambiental, dentro del predio denominado **CANTERA LA PISCINGA**.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, la Secretaría Distrital de Ambiente se encuentra en la obligación de iniciar proceso sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **PAVIMENTOS EXPLANACIONES URBANAS LTDA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con **NIT 860.030.286-8**, representada legalmente por el señor **LUÍS ARTURO MORA LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 437952, en calidad de propietario del predio denominado **CANTERA LA PISCINGA**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el artículo 1° de la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 por medio de la cual se modificó la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente, dispuso:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**“ARTÍCULO PRIMERO.** - Delegar en el Director de Control Ambiental la función de la proyección y expedición de los actos administrativos que se enumeran a continuación:

“(…)

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

(…)”

Que, en mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **PAVIMENTOS EXPLANACIONES URBANAS LTDA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con **NIT 860.030.286-8**, representada legalmente por el señor **LUÍS ARTURO MORA LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 437952, en calidad de sociedad propietaria del predio denominado **CANTERA LA PISCINGA**, ubicada en los predios con Chips AAA0155PZYN y AAA0143UFRJ, localizados en la Transversal 20D No. 69 G-14 Sur y Diagonal 69 Sur No. 20 B-10 de la localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **PAVIMENTOS EXPLANACIONES URBANAS LTDA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con **NIT 860.030.286-8**, a través de su representante legal el señor **LUÍS ARTURO MORA LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 437952 o quien haga sus veces, en la Transversal 26 # 122- 33, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARAGRAFO.** - El expediente SDA-08-2004-754, estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de marzo del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0089 DE 2019	FECHA EJECUCION:	17/10/2018
SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	C.C:	1018429554	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180502 DE 2018	FECHA EJECUCION:	17/10/2018

**Revisó:**

CARLOS EDUARDO SILVA ORJUELA	C.C:	1014185020	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20190015 DE 2019	FECHA EJECUCION:	17/10/2018
------------------------------	------	------------	------	-----	------	---	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/03/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------